



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ**

Yolombó - Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante</b>	Ana Lucia Vanegas Rodriguez C.C 1.152.188.974
<b>Menor</b>	Maximiliano Tirado Vanegas
<b>Demandado</b>	Argeide Manuel Tirado Diaz C.C 7.369.327
<b>Radicado</b>	2024 00028 00
<b>Providencia</b>	<b>Auto Interlocutorio No. 047</b>
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

Revisado el escrito y anexos de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, se advierte que adolece de requisitos de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se INADMITIRÁ para que se subsanen.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que se subsane los siguientes requisitos:

1. Conforme al estudio del Título Ejecutivo, específicamente el numeral cuarto de la parte resolutive de la Resolución Nro. 052 del 26 de octubre de 2026 de la Defensoría de Familia Centro Zonal Noroccidental de Medellín, si bien se establece la obligación de ambos padres en el suministro de los gastos escolares del niño MAXIMILIANO TIRADO VANEGAS, lo relacionado con el rubro de transporte no quedó expresamente establecido, por lo que tratándose del título que presta merito ejecutivo, no cumple, por lo menos en ese aspecto, con lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tratándose de obligaciones expresas, claras y exigibles. Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá excluir de las pretensiones de la demanda lo relacionado con el rubro del transporte.

2. Con relación al poder para actuar, se deberá dar cumplimiento al numeral 5º de la ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, con la debida constancia de remisión desde el correo de la poderdante, o en su defecto, conforme lo mandan los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se deberán corregir los hechos de la demanda en donde se menciona como fuente del título ejecutivo un “acta de conciliación”, cuando en realidad se trató de Resolución Administrativa por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Noroccidental de Medellín, dentro de las facultades de ley, ante la no comparecencia del señor Argeide Manuel Tirado Diaz.
4. Se deberá aportar con claridad la dirección física, residencia y domicilio del niño **Maximiliano Tirado Vanegas**, pues no solo la resolución que se pretende ejecutar por incumplimiento, proviene de un centro zonal de la ciudad de Medellín, dentro de la competencia territorial de sus funcionarios, sino que, de los recibos aportados como prueba de incumplimiento, se establece que la Institución Educativa en donde Maximiliano cursa sus estudios se encuentra en la misma ciudad de Medellín.
5. Antes de proceder al emplazamiento del demandado, señor Argeide Manuel Tirado Diaz, se deberá indicar al despacho las gestiones que se han realizado para la efectiva ubicación, contacto y/o consecución de datos personales de notificación de este último, indicando si se tiene conocimiento de alguna dirección, teléfono o correo electrónico, así estos sean de la época de la relación sentimental con la señora Ana Lucia Vanegas Uribe.
6. Atendiendo la variedad de requisitos exigidos, se requerirá a la parte demandante para que allegue un nuevo escrito demandatorio en donde se integren cada uno de los puntos requeridos para la admisión.

**SEGUNDO:** Para subsanar la demanda, se concede a la parte demandante **un término de cinco (5), días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAHIANA ARANGO GAVIRIA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Dahiana Arango Gaviria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Yolombo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30e9b6886c0b9c241b1abdd3526f6bfc80aa5750a034a5fc849fee67aaf3ce3**

Documento generado en 21/03/2024 01:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**